

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00018-00
ACCIONANTE: YADIRA NARVAEZ MARIN
ACCIONADOS: INPEC



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué - Tolima, febrero diez (10) del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora YADIRA NARVAEZ MARIN en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE – INPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2020 integrado por la FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana, consagrados en la Constitución Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Señala la accionante, que hace más de un mes está solicitando atención odontológica ya que se le cayó una calza y teme que por falta de tratamiento pierda su pieza dental. Igualmente, para que se le realice una higiene dental, toda vez que desde el mes de marzo del 2020, debido a la pandemia, no se le hace.

2. PRETENSIONES

Pretende la actora, que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a las accionadas le brinden la atención odontológica que requiere.

II. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 1 de febrero de 2021, ordenando la vinculación del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2020 y la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

1.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COIBA DE IBAGUE

Sostiene el apoderado judicial de la DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, que esa autoridad no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00018-00
ACCIONANTE: YADIRA NARVAEZ MARIN
ACCIONADOS: INPEC

médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; que tampoco la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia, medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros, ya que tal responsabilidad recae en LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019- integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.

Agrega que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC es la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, en los cuales se presta la atención intramural, conforme a lo establecido en el modelo de atención en salud, describiendo distintas disposiciones normativas que regulan la materia, aclarando que es al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL a quien le corresponde expedir las autorizaciones para la prestación de los servicios de salud, dentro de la Red de Prestadores de Servicios de Salud Contratada.

Solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones demandadas dentro la acción de tutela promovida por la interna YADIRA NARVAEZ MARIN, en contra de LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y el COIBA, o se le desvincule de la presente acción.

1.2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COIBA DE IBAGUE

El Director del Complejo Carcelario y penitenciario de Ibagué "COIBA" – PICALAÑA, en escrito allegado el 5 de febrero de 2021, señaló que a raíz de la pandemia del COVID 19, a partir del mes de marzo de 2020 se suspendieron todas las citas y atenciones odontológicas; no obstante, esa entidad solicitó la asignación de cita odontológica para la accionante. En escrito posterior, informó que el 8 de febrero de 2021, la señora YADIRA NARVAEZ MARIN fue valorada por la especialidad de odontología, donde se determinó que padece gingivitis y un desdentado parcialmente inferior; se le realizó profilaxis y drenado para luego efectuar el proceso operatorio y el tratamiento correspondiente.

Solicitó que se declare la improcedencia de la acción por hecho superado.

1.3. CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019

Esta entidad no se pronunció respecto los hechos y pretensiones de la acción.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia del correo electrónico mediante el cual el INPEC solicitó la asignación de valoración odontológica para la accionante.
2. Copia de la historia clínica odontológica de la actora del 8 de febrero de 2021

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ y demás accionados y teniendo en cuenta que los derechos fundamentales de la señora YADIRA NARVAEZ MARIN se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en establecer si en el presente caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que de la respuesta emitida por el INPEC – COIBA se observa que se efectuó valoración odontológica e higiene oral a la accionante YADIRA NARVAEZ MARIN.

3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que a la fecha desaparecieron las causas que dieron origen a la presente acción, por cuanto se efectuó valoración odontológica y se realizó la pretendida higiene oral a la señora YADIRA NARVAEZ MARIN, indicando el procedimiento que se debe seguir para el respectivo tratamiento.

4. Precedente Jurisprudencial

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18 con ponencia de la Dra. FLORIA STELLA ORTIZ DELGADO manifestó:

“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00018-00
ACCIONANTE: YADIRA NARVAEZ MARIN
ACCIONADOS: INPEC

actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

5. Caso Concreto

La señora YADIRA NARVAEZ MARIN, pretende a través de la presente acción que se le valore por odontología toda vez que hace aproximadamente un año no le realizan higiene oral y hace un mes se le cayó una calza de una pieza dental.

Del pronunciamiento emitido por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ “COIBA” – PICALAÑA, se observa que a la señora YADIRA NARVAEZ MARIN le fue realizada valoración odontológica en la que se determinó que padece gingivitis, fractura incisal - 12, caries y desdentado parcialmente inferior; se le realizó profilaxis y drenado para luego efectuar el proceso operatorio y el tratamiento correspondiente, situación que fue aceptada por la accionante, y así se desprende de la historia clínica donde suscribe su consentimiento.

Es de advertir que si bien la actora señala que se le cayó una calza y la entidad accionada nada dijo al respecto, de la historia clínica odontológica se observa que lo que padece aquella, no es una pérdida de calza sino fractura incisal-12, la cual requiere un tratamiento prolongado; por tanto, en caso de incumplimiento al mismo, la accionante podrá tomar las acciones que a bien tenga.

Así las cosas, no asalta duda al Despacho de que es inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales de la señora NARVAEZ MARIN, ya que le fue realizada la limpieza solicitada y se emitió un diagnóstico de su salud oral, indicando el tratamiento a seguir, el cual no se agota en una sola etapa. Luego, se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado, ya que tampoco se avizora otro hecho que pueda llevar a la vulneración o quebranto a los derechos fundamentales de la actora y amerite el amparo constitucional.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado y se harán los demás ordenamientos del caso.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00018-00
ACCIONANTE: YADIRA NARVAEZ MARIN
ACCIONADOS: INPEC

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora YADIRA NARVAEZ MARIN, identificada con C.C. No. 40.595.887, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COIBA DE IBAGUE y la vinculada el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2020 integrado por la FIDUPREVISORA y FIDUAGRARIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Notificar a las partes la presente providencia, por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra la decisión procede la impugnación, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO.- Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00018-00
ACCIONANTE: YADIRA NARVAEZ MARIN
ACCIONADOS: INPEC

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCON MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-
TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0408a5f9f1d5cc6c2016ea75e75f2b8191a73d056c1573c636d763cb64594e7d

Documento generado en 10/02/2021 05:48:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>